REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00410-00

Demandante: **COASMEDAS NIT. 860.014.040-6**
Demandado: **CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO C.C. 1.091.655.404**

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO C.C. 1.091.655.404**, a efectos de notificarle el auto de fecha 19 de mayo de 2016, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00108-00

Demandante: MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES C.C. 37.214.127
Demandado: JUAN RAMON ORTEGA C.C. 74.375.876

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 35 de este cuaderno, consistente en la cesión de derechos litigiosos que hace la ejecutante **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES**, al señor **NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES**, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., previamente a aceptar dicha cesión, requiere al demandado para que en un término de tres (03) días manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal de la demandante **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** al señor antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00117-00

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CAMPEROS TOLEDO C.C. 88.178.794
LEONOR PINEDA RANGEL C.C. 60.324.165

En atención a la solicitud presentada y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado **MINI ABASTOS N Y N,** identificado con Matricula Mercantil 00142155, ubicado en la AVENIDA AV 19 N 1ª-11 SIGLO XXI URB TORCOROMA SIGLO XXI, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD,** para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Limítese la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($58.600.000).

Líbrese el DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERD DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01035-00

DEMANDANTE: MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES C.C. 37.214.127
DEMANDADO: JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA C.C. 88.236.037

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 24 de este cuaderno, consistente en la cesión de derechos litigiosos que hace la ejecutante **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES**, al señor **NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES**, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., previamente a aceptar dicha cesión, requiere al demandado para que en un término de tres (03) días manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal de la demandante **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** al señor antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-1214-00

DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263-1**
DEMANDADO: **JAEL MARIA DELGADO OBANDO C.C. 31.899.725**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por la secretaria del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali – Valle, respecto al requerimiento efectuado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADD PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00520-00

DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3**
DEMANDADA: **VIVIANA VICUÑA ANAYA C.C. 60.448.829**

Teniendo en cuenta que la demandada, no se presentó en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE***,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ**, como curadora ad-litem de **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email marlensuarezgomez@yahoo.com.mx

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADD PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTÍPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00167-00

DEMANDANTE: **MARIA RUBIANA GUERRERO de FUENTES C.C. 37.214.127**
DEMANDADA: **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 22 de este cuaderno, consistente en la cesión de derechos litigiosos que hace la ejecutante **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES**, al señor **NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES**, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., previamente a aceptar dicha cesión, requiere a la demandada para que en un término de tres (03) días manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal de la demandante **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** al señor antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00437-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 55 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S y a favor de la parte demandante M.A PEÑALOSA CIA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante M.A PEÑALOSA CIA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS ($ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante M.A PEÑALOSA CIA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS ($ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de octubre de 2020 a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00454-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 49 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ y a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se natifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
SUCESIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2019-00459-00

CAUSANTE: **LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS**

Agreguese al expediente y tengase en cuenta para los fines legales pertinentes, la manifestación realizada por el señor RESTITUTO ARENAS MORENO, respecto al repudio libre de la herencia, de conformidad con el art. 1282 del Codigo Civil.

Ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00494-00

Demandante: ROSAURA VARGAS HERRERA C.C. 60.321.778
Demandado: LUIS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS C.C. 88.273.558

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendado el 13 de febrero de 2020 se requirió, so pena de desistimiento tácito, al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, no se dará tramite a la liquidación de crédito presentada por no existir orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00857-00

Demandante: SOCIEDAD INVESA S.A. NIT. 890.900.652-3
Demandado: CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA C.C. 1.090.416.057

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el diferentes entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00071-00

Demandantes: **COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT.901.035.980-2**
Demandado: **WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C. 1.091.802.242**

Visto el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C. 1.091.802.242**, a efectos de notificarle el auto de fecha 27 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra. .

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el dia de hoy 5 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO